
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Manuel Santos Melo.

Abogada: Licda. Clara Arias Adames.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Santos Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0689711-9, domiciliado y residente en Las Caobas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 243, dictada el 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de agosto de 2009, suscrito por la Licda. Clara Arias Adames, abogada de la parte recurrente, Félix Manuel Santos Melo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3228-2020, de fecha 19 de octubre de 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto en contra de la parte recurrida, Alcides Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios incoada por Félix Manuel Santos Melo contra Alcides Núñez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 00842-2008, de fecha 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Daños y Perjuicios, interpuesta por Félix Manuel Santos Melo, contra Alcides Núñez, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, en consecuencia: a) Condena a Alcides Núñez al pago de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) como indemnización en daños y perjuicios a favor del señor Félix Manuel Santos Melo. b) Rechaza la solicitud del pago de dos mil pesos dominicanos diarios (RD\$2,000.00) por todo lo dejado de devengar, desde el 16 de Diciembre hasta el cumplimiento de la presente sentencia, por los motivos precedentemente expuestos. c) Rechaza la solicitud de pago de astreinte pretendido por la parte demandante, por los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Condena al señor Alcides Núñez, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de las Licdas. Clara Arias y Zotica Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Alcides Núñez, interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 1745-2008, de fecha 26 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 243, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ALCIDES NUÑEZ, contra la sentencia civil No. 00842-2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Tercera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones indicadas; **TERCERO:** RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor FELIX MANUEL SANTOS MELO, por los motivos señalados; **CUARTO:** CONDENA al señor FÉLIX MANUEL SANTOS MELO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. FEDERICO DE JS. GENAO FRÍAS, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Que la sentencia recurrida es contradictoria con la dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo hecho este que hace posible la casación de la sentencia de acuerdo a lo que establece el Código Procesal Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización y Desconocimiento de las Pruebas del Proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (Otro aspecto)”;

Considerando, que es procedente en primer orden que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de

casación;

Considerando, que mediante resolución dictada el 19 de octubre del 2010, dictada en Cámara de Consejo, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pronunció el defecto de Alcides Núñez, parte recurrida por no haber producido su constitución de abogado, ni su memorial de defensa con motivo del presente recurso de casación, ni tampoco, la correspondiente notificación de los aludidos documentos;

Considerando, que por su naturaleza graciosa dicha decisión se sustenta únicamente en la comprobación del depósito del acto de emplazamiento núm. 0963-2010, instrumentado en fecha 2 de julio del 2010, por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente en casación, Félix Manuel Santos Melo y en la comprobación de la ausencia de la constitución de abogado y memorial de defensa en el expediente correspondiente, pero en ella no se estatuye sobre la regularidad del emplazamiento notificado, por tratarse de una cuestión que atañe a la competencia contenciosa de esta Corte de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 21 de agosto de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Félix Manuel Santos Melo, a emplazar a la parte recurrida, Alcides Núñez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 0963-10, de fecha 2 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente se le notifica al recurrido lo siguiente: "que en el plazo legal de la octava franca constituya abogado para el recurso de casación el cual le fue legalmente notificado junto con el auto de la Suprema Corte de Justicia, No. 003-2009-01798, de fecha 21 del mes de Agosto del año 2009, para comparecer ante los magistrados Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el recurso de casación interpuesto el 10 de Agosto del año 2009, y el cual fue notificado mediante acto No. 628-2009";

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio";

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0128-17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente: *"el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente";*

Considerando, que del examen y estudio del auto de fecha 21 de agosto de 2009, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso, autoriza el emplazamiento y del acto No. 0963-2012 fechado 2 de julio de 2010, antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó al recurrido

fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar inadmisibile por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la recurrida no depositó su constitución de abogado, el memorial de defensa, ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley núm. 3726-53, de casación, como consta en la Resolución dictada el 19 de octubre de 2010, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión del recurrido, Alcides Núñez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Santos Melo, contra la sentencia civil núm. 243, dictada el 17 de junio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.